

tablecimiento denominado «Cafetería La Mar», sito en el Paseo del Malecón núm. 180 de la localidad de Garrucha (Almería), del que es titular el recurrente, se encontraba abierto al público, sin que las sumas aseguradas para responder por daños personales con resultado de muerte e invalidez absoluta permanente del contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito con la compañía Helvetia Previsión, se ajustase a lo determinado en el Decreto 109/2005 por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Segundo. Contra la citada resolución, el recurrente presentó, un recurso de alzada alegando, resumidamente:

1. Que en el momento de la denuncia disponía de seguro de responsabilidad civil.

2. Que no obstante, se ha procedido a una ampliación de la póliza, razón por la cual no cabe ni clausura ni sanción.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. En relación con la clausura del establecimiento, sólo señalar que el informe de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería que acompaña al recurso indica que la tras la notificación de la resolución impugnada, el recurrente presentó en la Delegación del Gobierno una póliza ajustada a la legislación vigente, razón por la cual no se hizo ejecutiva la medida provisional de clausura del establecimiento.

Respecto a las alegaciones realizadas por la entidad recurrente, se ha de señalar, en primer lugar, que de una lectura coherente y completa del expediente (antecedentes, hechos probados y fundamentos de derecho), se advierte que el hecho esencial que se viene a sancionar es, precisamente, el que un determinado día (27 de agosto de 2005), el establecimiento, encontrándose abierto al público, no dispusiera de un contrato de seguro de responsabilidad civil ajustado a los términos determinados en el Decreto 109/2005, de 26 de abril.

En segundo lugar, se ha de señalar que el citado Decreto 109/2005 fija las cantidades que deben ser aseguradas en función del aforo del establecimiento. En este supuesto concreto, al tratarse de un café-bar, la cuantía debe determinarse de acuerdo con su art. 4.1.

Pues bien, en relación con las alegaciones realizadas por el recurrente se ha de señalar que se confirma, efectivamente, que el local disponía de Póliza de Responsabilidad Civil en el momento de la denuncia, siendo aportada tras el primer requerimiento (9.9.2005). No obstante, conforme al aforo del establecimiento, fijado en 84 personas a través del Documento Identificativo de Titularidad, Aforo y Horario, expedido con fecha 20 de diciembre de 2005 (sistema con suficientes garantías de validez), las sumas aseguradas para responder por daños personales con resultado de muerte e invalidez absoluta permanente del contrato (225.000

euros) eran inferiores a lo determinado en el Decreto 109/2005 (375.000 euros).

Por tanto, resulta evidente que ha existido infracción, pese a que tras la resolución sancionadora impugnada el recurrente haya obtenido un seguro de acuerdo con la normativa vigente.

Todo ello sin olvidar el considerable tiempo que llevaba establecida la obligación de contar con este seguro, fijada no sólo por la Ley 13/1999, sino también por su norma de desarrollo -Decreto 109/2005-, vigente en el momento de la denuncia.

Tercero. En relación con la ampliación de la póliza, se ha de señalar que dicha circunstancia ha de tenerse en cuenta como un circunstancia atenuante y no eximente.

En correspondencia con ello se indica, en primer lugar, que la infracción que nos ocupa fue tipificada acertadamente como muy grave (art. 19.12 de la Ley 13/1999). A dicha calificación le hubiera correspondido unas sanciones que hubieran oscilado entre 30.050,61 euros y 601.012,10 euros (art. 22.1.a de la Ley 13/1999). No obstante, en aplicación de lo dispuesto en el art. 26.2 de la Ley 13/1999 y 30.3 del Decreto 165/2003, fue reducida la sanción hasta fijarse en 3.000 euros, cifra cercana al límite inferior -en comparación con el límite superior- previsto para las sanciones por faltas graves (de 300,51 a 30.050,61 euros).

Consecuentemente, se considera que por ello que la sanción impuesta está proporcionada, habiendo siendo compensada con la reducción realizada el que se contara con una determinada cantidad asegurada en el momento de la denuncia y que a lo largo del expediente finalmente se contara con un seguro en los términos correctos.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Juan Miguel García Gilabert, confirmando la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, de fecha 6 de abril de 2006, recaída en el expediente sancionador núm. AL-01/06-EP (S.L. 2006/55/589).

Notifíquese con indicación de los recursos que procedan.- El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 14 de enero de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Nuñez Gómez.

*ANUNCIO de 14 de enero de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Rubén Galán Ortigón, en nombre y representación de Galanmatic Andalucía, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Cádiz, recaída en el expediente S-MR-CA-000027-2007.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico

co de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a don Rubén Galán Ortégón, en nombre y representación de Galanmatic Andalucía, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En Sevilla a 30 de noviembre de 2007.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Primero. El día 3 de septiembre de 2007 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a Galanmatic Andalucía, S.L., una sanción de tres mil euros (3.000 euros), de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en la misma, a la que nos remitimos íntegramente.

Segundo. Contra la anterior Resolución don Rubén Galán Ortégón, presenta recurso de alzada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Por delegación de la Consejera de Gobernación, realizada en virtud de la Orden de 30 de junio de 2004 (BOJA núm. 140, de 19 de julio), modificada por la Orden de la misma Consejería de Gobernación de 29 de abril de 2005 (BOJA núm. 93, de 16 de mayo), esta Secretaría General Técnica es competente para conocer y resolver el presente recurso.

Segundo. El artículo 115.1 de la citada Ley 30/1992, establece:

«El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso».

El cómputo de este plazo, de acuerdo con su artículo 48, apartado 2, se realizará a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, y de fecha a fecha de conformidad con el artículo 5 del Código Civil.

Es reiterada la doctrina jurisprudencial que viene poniendo de relieve que en los plazos que se cuentan por meses, el plazo concluye, ya dentro del mes correspondiente, el día de la notificación del acto administrativo o la publicación del mismo. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 de julio de 2001, dispone que «en los plazos señalados por meses, éstos se computan de “fecha a fecha”, frase que no puede tener otro significado que el de entender que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de notificación o publicación, es decir, que el plazo comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acto, siendo la del vencimiento la del día correlativo mensual o anual al de la notificación o publicación».

También, en este sentido, es categórica la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1997, que dispone que «en los plazos señalados por meses, y aunque el cómputo de fecha a fecha se inicie al día siguiente de

la notificación o publicación, el día final de dichos plazos será siempre el correspondiente al mismo número ordinal del día de la notificación o publicación».

Asimismo, es concluyente la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2000, al disponer que «(...)en los plazos contados por meses el último día es el que equivale al día en que se hizo la notificación o publicación, y no el siguiente, reiterándose lo que este Tribunal Supremo había ya dicho en su Auto de 30 octubre 1990». (Otras Sentencias del Tribunal Supremo en este sentido jurisprudencial son la de 6 de junio de 2000 y la de 3 enero 2001).

En el expediente administrativo consta la notificación de la resolución de dicha Delegación por el Servicio de Correos, en fecha 10.9.2007. Por tanto, presentado el recurso de alzada el día 24 de octubre de 2007, en el Registro General de la Delegación, ya había transcurrido el plazo legalmente establecido de un mes, por lo que la resolución administrativa había adquirido firmeza y el recurso interpuesto es extemporáneo.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

#### RESUELVO

Inadmitir por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por don Rubén Galán Ortégón, en representación de Galanmatic Andalucía, S.L., contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, de fecha 3 de septiembre de 2007, recaída en el expediente CA- 27/07 MR.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 14 de enero de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 15 de enero de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se solicita la subsanación del recurso administrativo interpuesto por don Juan Carlos Vera González contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, recaída en el expediente número 14-000076-07-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Juan Carlos Vera González, para la subsanación del recurso administrativo interpuesto contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, en el expediente núm. 14-000076-07-P, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«Conforme prevé el artículo 71.1 de la LRJAP-PAC, y con relación al recurso/reclamación que interpuso el 10.10.07 contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba recaída en el expediente 14-